SOFTLANDING.CL

Santiago, 18 de Agosto del 2008.-

VISTOS:

I. PARTE EXPOSITIVA.

I.1.- Compromiso.

Que con fecha 17 de Marzo de 2008 fue entregada al Juez Arbitro la carpeta denominada "Arbitraje dominio softlanding.cl", en la cual, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del "Anexo 1 sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje" del Reglamento para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL, se comunicó al suscrito su designación como Arbitro Arbitrador para resolver el conflicto surgido en relación con la inscripción del referido nombre de dominio. Dicha designación fue notificada al Juez Arbitro por carta y vía e-mail con fecha 17 de Marzo de 2006. Lo anterior consta de fs. 1 a 4 del expediente arbitral.

Que por carta de fecha 26 de Marzo de 2008 dirigida a NIC Chile, atención doña Margarita Valdés Cortés, directora legal y comercial de NIC Chile, el suscrito manifestó su disposición y aceptación del cargo de Arbitro Arbitrador, y juró desempeñarlo con la debida fidelidad y en el menor tiempo posible. Asimismo, y por medio de dicha carta el Juez Arbitro citó a las partes a una audiencia de conciliación y fijación de procedimiento para el día Viernes 4 de Abril de 2008, a las 16:30 horas, en calle Agustinas Nº 1.291, piso 3, Oficina C, Comuna de Santiago, Región Metropolitana. La citada carta y resolución rola a fs. 2 del expediente arbitral, y los certificados de la empresa de correos que acreditan la notificación por carta certificada de la misma a las partes, rolan a fs. 3 de estos autos arbitrales.

I.2.- Partes de este juicio arbitral.

Son partes en este proceso arbitral: **JUAN CARLOS ROTH BARABINO**; RUT: 48.002.449-4; Email: jroth@webplace.cl; Teléfono: 7280018, quien ha tenido el carácter de demandado; y **SOFTLAND INGENIERIA LTDA (SOFTLAND INGENIERIA LTDA)**; RUT: 89.889.200-K; representada por doña María Pilar Chicago Garrido y don Francisco Montt Matte, Email: lerazo@softland.cl,mail@nameaction.com, mvivanco@softland.cl,pchicago@monttcia.cl, pvalenzuela@nameaction.com; Teléfono: 562-3889000; quien ha tenido el carácter de demandante.

I.3.- Comparendo de conciliación y fijación de procedimiento.

Con fecha 4 de Abril de 2008, siendo las 16:30 horas, se llevó a efecto el comparendo de conciliación decretado en estos autos arbitrales, con la asistencia de la apoderada del segundo solicitante SOFTLAND INGENIERIA LTDA (SOFTLAND INGENIERIA LTDA), doña María Pilar Chicago Garrido y la inasistencia del primer solicitante. Se llamó a las partes a conciliación sin que se produjera, y se acordó el procedimiento al cual se sujetaría el juicio arbitral. Asimismo, se tuvo por notificada expresamente a la parte demandante de todas las resoluciones dictadas en el expediente hasta la fecha del referido comparendo de conciliación, despachándose copia de dicha acta, por carta certificada a la parte demandada, según consta en el certificado de la empresa de correos que rola a fs. 95. La citada acta de comparendo rola de fs. 7 a fs. 12 del expediente arbitral.

I.4.- Período de discusión.

- **I.4.1.-** <u>Demanda</u>: De fs. 13 a fs. 22 de estos autos arbitrales se encuentra la demanda que SOFTLAND INGENIERIA LTDA (SOFTLAND INGENIERIA LTDA), representada por doña María Pilar Chicago Garrido, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Los Conquistadores Número 1700, piso 11, Comuna de Providencia, Santiago, dedujo en contra de JUAN CARLOS ROTH BARABINO, con el objeto que la asignación del nombre de dominio "softlanding.cl" recaiga en su favor, conforme a los argumentos en que se funda la demanda, y que dice relación, entre otros, con los siguientes antecedentes de hecho y de derecho:
- Que la historia de la sociedad SOFTLAND INGENIERIA LIMITADA, comienza el 9 de Enero de 1984, estableciéndose como su nombre de fantasía, la expresión "SOFTLAND LTDA"; prestando servicios como una empresa de Soluciones ERP, para cualquier tipo de tamaño de empresa, cualquier tipo de mercado, tales como el comercio, el mundo agrícola, área de la construcción, educación, salud, etc.
- Que su línea de productos están destinados a la gestión administrativa de una empresa, entre los cuales se puede destacar eCRM, Control de Inventarios y Facturación, Control de Compras, Control de Ventas Contabilidad y Control Presupuestario, Control de Cuentas Corrientes Clientes, Control de Cuentas Corrientes Proveedores y Tesorería, Producción, Activo Fijo, Remuneraciones y Recursos Humanos, Gestión Gerencial, Tienda Electrónica y Portales.
- Que en el año 2000 el Grupo Español GRUPO SP se vincula comercialmente con SOFTLAND INGENIERIA LTDA, concretándose su venta en el año 2001. Por su parte, agrega el actor, en el año 2003 el GRUPO SP es vendido a la multinacional Inglesa SAGE, quien conserva para sí, las inversiones que poseía el GRUPO SP en América Latina (Softland Chile, Grupo SP México y Grupo SP Argentina). Es así como SOFTLAND, es la forma de denominar todas sus filiales en América Latina, y SOFTLAND INVERSIONES S.L. la casa matriz.

- Que la actora ha registrado marcas comerciales, SOFTLAND: Registro Nº 730.929 (Renovación de Registro. Nº 427.264) distingue servicios de asesoría técnica, clase 35; Servicios de mantención, reparación e instalación de artículos de la clase 9, clase 37; Servicios de capacitación y entrenamiento, clase 41; Oficina de asesorías profesionales de ingeniería, clase 42; SOFTLAND: Registro Nº 730.930 (Renovación de Registro Nº 427.200) distingue todos los productos de la clase 9; SOFTLAND: Registro Nº 737.908 distingue programación para ordenadores, desarrollo, actualización, mantención, elaboración, instalación y alquiler de software y hardware, análisis de sistemas, mantenimiento y creación de páginas web, superservidores, proyectos y servicios de ingeniería, clase 42; SOFTLAND.NET: Registro Nº 613.866 que distingue todos los productos de la clase 9; SOFTLAND.NET: Registro Nº 613.867 que distingue servicios de importación, exportación y representación de todo tipo de artículos. Asesorías para la dirección de negocios. Distribución y difusión de material publicitario, compilación de datos, proyectos para la dirección de negocios, clase 35; SOFTL@ND: Registro Nº 619.069 que distingue servicios de comunicaciones y telecomunicaciones en general, programas hablados, radiados y televisados, servicio de mensajería, comunicaciones por computador, servicios de Internet, clase 38; SOFTL@ND: Registro Nº 619.070 distingue servicios publicitarios, agencia de publicidad, distribución y difusión de material publicitario. Exportación e importación con representación de todo tipo de productos; Asesorías para la organización y dirección de negocios, telemarketing, promoción de ventas para terceros; composición, transmisión de comunicaciones escritas y grabaciones, publicidad móvil, clase 35 SOFTL@ND: Registro Nº 619.071 distingue todos los productos de la clase 9 SOFTLAND.NET: Registro Nº 613.868 distingue ventas por Internet, alquiler de tiempos de acceso a un computador para la manipulación de datos. Desarrollo, elaboración y alquiler de software, asesorías y servicios computacionales, clase 42.
- Que asimismo, la actora ha registrado diversos nombre de dominio tales como softland.cl; hsoftland.cl; gruposoftland.cl; softlandpyme.cl; gruposoftland.com.mx; softland.cl; softland.com.ve; softland.com.ec; softland.ec; softland.com.sv; softland.com.gt; softland.com.hn; softland.com.ni; softland.com.pa; softland.com.pe; softland.com.cu; softland.cu; softland.com.es; softland.com.cr; softland.com.bo; softland.com.py; softland.com.uy; softland.com.pr; softland.com.do; softland.com.mx.
- Que en cuanto al derecho de la actora, éste se basa en los Artículos 10, 12 y 14 de la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, la petición del nombre de dominio "softlanding.cl" la hizo en calidad de segundo solicitante teniendo claro que, a juicio de la demandante, no contrariaba los requisitos establecidos por el presente Reglamento, al no vulnerar las normas vigentes sobre abusos de publicidad; tampoco atentar contra los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como tampoco vulnera derechos válidamente adquiridos por terceros. Buscado dar protección en el mercado virtual, a una denominación, que posee con anterioridad como marca comercial.

- Que, en relación con lo anterior, el dominio disputado posee un concepto largamente posicionado en el mercado, y que no puede llevar a otra cosa que concluir, que SOFTLAND INGENIERIA LIMITADA posee sobre la expresión "softlanding" un interés válidamente adquirido, por que constituye una denominación que corresponde a los núcleos de marcas comerciales válidamente registradas, y nombres de dominios inscritos, como también por que dicha expresión se ha usado, explotado y publicitado, esta expresión en catálogos en los cuales se señalada de manera destacada, el término "SOFTLAND".
- Que asimismo, la actora destaca que la expresión SOFTLANDING es plena y absolutamente ORIGINAL, obedeciendo al concepto de expresiones de "FANTASIA", correspondiente a la creación intelectual, al no decir relación con ningún concepto previamente conocido, ni constituir tampoco un término genérico o de uso común, sobre el cual cualquier persona natural o jurídica, pudiera alegar propiedad. Hace presente, la actora, que en los registros del Departamento de Propiedad Industrial, como de Nic Chile, no se advierten otros tipos de activos intelectuales, que posean la palabra "SOFTLAND" o sus derivados, que no pertenezcan o estén relacionados con la demandante.
- Que señala la demandante, que el término "SOFTLAND" está de tal manera incorporado en la mente de todos los usuarios de estos servicios en Chile, que cualquier denominación que posea la palabra SOFTLAND, hace que se realice una relación automática con SOFTLAND INGENIERÍA LIMITADA, provocando toda suerte de confusiones en cuanto al verdadero origen empresarial.
- Que en lo que respecta al tercer requisito, que no se contraríen derechos válidamente adquiridos por terceros, la actora recurre al concepto en el cual se señala que una solicitud de nombre de dominio afecta derechos válidamente adquiridos por terceros, cuando concurren copulativamente los dos supuestos que indica a continuación: a) Que una de las partes sea titular de un nombre, marca u otra designación o signo distintivo, que de manera íntegra o cuyo núcleo característico o evocativo esté aludido reproducido o incluido en el nombre de dominio disputado; y b) Que la otra parte del litigio carezca de todo derecho o interés legítimo en un nombre, marca u otra designación o signo distintivo que de manera íntegra o cuyo núcleo característico o evocativo esté aludido, reproducido o incluido en el nombre de dominio disputado.
- Que, a juicio de la actora, los dos supuestos antes mencionados se aplican respecto al primer solicitante, toda vez que con la solicitud de don Juan Carlos Roth Barabino, se infringirían los derechos válidamente adquiridos, que ha usado comercialmente de manera profusa e importante en el tiempo y en el espacio, la denominación "softland" que constituye el núcleo central de la expresión en disputa "SOFTLANDING" y que sólo sería una mera variación del registro madre. Tanto es así, que sobre la expresión de fantasía "SOFTLAND " y su variación "SOFTLANDING" existe además una estrecha relación, por que el segmento "ING" es la abreviación de la actividad que desarrolla, servicios de ingeniería en el rubro de la informática.

- Que señala la actora, por otro lado, como argumento determinante a la hora de establecer, sobre quién posee un mejor derecho, es la circunstancia que la razón social, está precisamente construida en base a las expresiones SOFTLAND e INGENIERÍA, siendo el dominio en disputa una abreviación de la razón social, para que le sea asignado el nombre de dominio en cuestión, de manera que los usuarios de estos servicios, inequívocamente pensarán que se está en presencia de la misma empresa, que por largos años ha desarrollado estas aplicaciones para las empresas, debido a su importante posicionamiento en la mente de los usuarios como en el mercado en general.
- Que asimismo, respecto al segundo supuesto, la actora señala que nada indica que el primer solicitante posea un interés legítimo o que en estricto rigor pueda constituir un mejor derecho, dado que no existen antecedentes serios y fundamentados que, a juicio de la actora, demuestren fehacientemente, que la presente solicitud, corresponde a la extensión de algún derecho válidamente adquirido con anterioridad, a la fecha de presentación del citado nombre de dominio. Es más, destaca la actora que la falta de desarrollo de una actividad comercial concreta por parte del primer solicitante, que permita establecer sin lugar a dudas respecto a los usuarios o consumidores un conocimiento profuso y serio de su proyecto, que le otorgue el requerido respaldo y que en último término justifique su asignación, no hace otra cosa que dejar por establecido, que carece de todo derecho o interés legítimo, para que le sea asignado un nombre de dominio, cuya expresión forma parte del cúmulo de marcas comerciales y nombres de dominio de la actora y que además, constituye una denominación con una importante difusión publicitaria.
- **I.4.2.-** Traslado y trámite evacuado en rebeldía: A fs. 93 de autos figura la resolución que provee el escrito de demanda, y por la cual se confirió traslado de la misma por el término de quince días hábiles; teniéndose por acompañados los documentos probatorios, con citación. Los certificados de la empresa de correos que acreditan la notificación por correo certificado de dicha resolución a las partes, rolan a fs. 94 y fs. 95 de autos.

Por resolución de fecha 4 de junio de 2008, se tuvo por evacuado en rebeldía de la parte demandada, el traslado que le fuera conferido a fs. 93 de estos autos arbitrales. Los certificados de la empresa de correos que acreditan la notificación por correo certificado de dicha resolución a las partes, rolan a fs. 97 y a fs. 98 de autos.

I.5.- Prueba

I.5.1.- Interlocutoria de Prueba: Esta resolución dictada con fecha 4 de Junio de 2008, recibió la causa a prueba por el término de ocho días hábiles, y fijó como hecho sustancial, pertinente y controvertido el siguiente: - Efectividad de tener el actor mejor derecho para ser titular del nombre de dominio "softlanding.cl".- La interlocutoria de prueba fue notificada a las partes por correo certificado según consta en los certificados de la empresa de correos que rolan a fs. 97 y a fs. 98 de autos.

I.5.2.- Prueba documental: Parte demandante. La parte demandante acompañó con citación, en su escrito de demanda, los siguientes documentos probatorios no objetados por la contraria: Uno.- Catálogos "El líder en software de gestión... para las empresas de la VII región", "No le dé más vueltas...la decisión es ahora!", "El mejor software de gestión para cada objetivo de negocios" de SOFTLAND INGENIERIA LIMITADA, en todos los cuales figura de manera destacada en la portada la expresión SOFTLAND. Dos.- Impresiones del sitio web Nic Chile, de los siguientes nombres de dominio "softland.cl", "gruposoftland.cl", "softlandpyme.cl" y "hsoftland.cl". Tres.- Certificados emitidos por el sitio web del Departamento de Propiedad Industrial de los Registros Nº 613.866, de la marca SOFTLAND.NET que distingue todos los productos de la clase 9; Registro Nº 613.867, de la marca SOFTLAND.NET que distingue servicios de importación, exportación y representación de todo tipo de artículos. Asesorías para la dirección de negocios. Distribución y difusión de material publicitario, compilación de datos, proyectos para la dirección de negocios, clase 35; Registro Nº 619.069, de la marca SOFTL@ND, que distingue servicios de comunicaciones y telecomunicaciones en general, programas hablados, radiados y televisados, servicio de mensajería, comunicaciones por computador, servicios de Internet, clase 38; Registro Nº 619.070, de la marca SOFTL@ND, distingue servicios publicitarios, agencia de publicidad, distribución y difusión de material publicitario. Exportación e importación con representación de todo tipo de productos: Asesorías para la organización y dirección de negocios, telemarketing, promoción de ventas para terceros; composición, transmisión de comunicaciones escritas y grabaciones, publicidad móvil, clase 35; Registro Nº 619.071, de la marca SOFTL@ND, distingue todos los productos de la clase 9 y; Registro Nº 613.868, de la marca SOFTLAND.NET, distingue ventas por Internet, alquiler de tiempos de acceso a un computador para la manipulación de datos. Desarrollo, elaboración y alquiler de software, asesorías y servicios computacionales, clase 42. Cuatro.- Copias de los certificados emitidos por el Departamento de Propiedad Industrial, en el cual se concede la marca comercial SOFTLAND Registros Nº 730.929, Nº 730.930, Nº 737.908. Cinco.- Fotocopia de la escritura pública de constitución de la sociedad SOFTLAND INGENIERIA LIMITADA, otorgada en la Notaría de Santiago de don Álvaro Bianchi Rosas, de fecha 9 de Enero de 1984 y de su extracto protocolizado, en la misma Notaría, con fecha 13 de Febrero de 1984. Seis.-Fotografías obtenidas de distintos letreros camineros y señalética callejera, de distintas regiones de Chile, cuyas ubicaciones son en Sector de Panguilemo de Norte a Sur Kilómetro 241.400, Santiago Centro en la intersección de Paseo Huérfanos y Miraflores, Ruta 5 Norte, sector Polpaico hacia Santiago Kilómetro 46.200 donde se publicita la empresa SOFTLAND. Siete.- Fotografías de publicidad adherida en zona posterior, de transporte público urbano patentes PV 78.82; LF 88.42; LP 29.78. Ocho.- Factura N° 26398 de la empresa periodística La Tercera S.A. de fecha 7 de diciembre de 2005; Factura N°30539 de la empresa publicitaria "Anepco" S.A. de fecha 21 de Diciembre de 2005; Factura Nº 1963 de la empresa Letreros del Sur y Cia Ltda., de fecha 30 de Diciembre de 2005; Factura N° 648544 de "El Sur S.A." de fecha 30 de Diciembre de 2005: Factura N°11007 de Imprenta y Encuadernación del mes de noviembre de 2005: Factura N° 5043647 de la empresa El Mercurio S.A. de fecha 10 de Abril de 2006; Factura N° 9803 de "El Sur S.A." de fecha 30 de Nov iembre de 2006; Factura N° 10789 de Globe Marketing Directo Limitada de fecha 4 de Diciembre de 2006; Factura Nº 10788 de Globe Marketing Directo Limitada de fecha 30 de Noviembre de 2006; Factura N° 43399 de Bio-Bio Comunicaciones S.A. de fecha 30 de Noviembre de 2006; Factura

N° 2869 de Ediciones Financieras S.A. de fecha 27 de Julio de 2007; Factura N° 10034252 de la empresa El Mercurio S.A. de fecha 13 de Junio de 2007; Factura N° 13710 de la empresa Baez & Bargellini Impresores Limitada de fecha 5 de Febrero de 2007; Factura N° 1811 de la empresa Subtv. S.A. de fecha 29 de Octubre de 2007; Factura N° 5284 de la empresa Asimet Servicios S.A. de fecha 29 de Junio de 2007; Factura N° 15632 de la empresa Baez & Bargellini Im presores Limitada de fecha 24 de Enero de 2008; Factura N°15570 de la empresa Filmoc entro Sonido S.A. de fecha 8 de Enero de 2008; Factura N°123087 de la empresa Kyche nthal de fecha 5 de Octubre de 2004; Factura N°15964 de la empresa Baez & Bargell ini Impresores Limitada de fecha 31 de Marzo de 2008; Factura N°8264 de la empresa M anufacturera y Comercial Adagio S.A. de fecha 3 de Marzo de 2008 y ; Factura N°37186 de la empresa Publivia de fecha 7 de Febrero de 2008. **Nueve.-** Diversos avisos publicitarios, difundidos en diversos medios de prensa escrita, en donde figura de manera destacada, la expresión SOFTLAND.

- **I.5.3.-** <u>Prueba documental</u>: Parte demandada.- La parte demandada no rindió prueba documental.
- **I.6.-** Observaciones a la prueba: A fojas 99, la parte demandada formuló las siguientes observaciones:
- Que el término "SOFTLAND" empleado en el nombre de la empresa Softland Ingeniería está compuesto por los elementos "SOFT" y "LAND", ambos pertenecientes al idioma Inglés. El término "SOFT" es una abreviatura o simplificación de la palabra "software", utilizada universalmente para referirse a los programas computacionales para diferentes usos. El término "land" se utiliza en variados casos como este, como sustituto de "el territorio de..." (por ejemplo Disneyland). Ambos términos juntos forman entonces la palabra "SOFTLAND", la que inequívocamente significa "el territorio del software".
- Que por otra parte señala el demandado, que el término "SOFTLANDING" utilizado en la inscripción del dominio softlanding.cl, tomado del Inglés, se compone de las palabras "SOFT" y "LANDING", las que significan "aterrizaje suave", un término utilizado primariamente en aviación, pero que por extensión es utilizado en el idioma Inglés de los negocios como una forma fácil, exenta de inconvenientes, de ingresar a un nuevo territorio o a un nuevo mercado. Siendo el tipo de servicio que pretende explicitar en Internet mediante la utilización del dominio softlanding.cl.
- Que por lo que antecede, el demandado hace presente que si bien existe una similitud en la escritura de "SOFTLAND" y "SOFTLANDING", el sentido inequívoco de ambos términos por un lado, y la forma y destino de su utilización en Internet es absolutamente distinto. Es más, el contenido informativo del dominio softlanding.cl ni siquiera contempla su difusión intencionada en Chile, dado que los servicios son por esencia exclusivamente para clientes del exterior.

- Que el demandado, con fecha 18 de diciembre del año 2007, y en su calidad de titular del dominio webplace.cl, diseñó e instaló en dicho dominio una página Web provisoria (maqueta en el idioma de diseño Internet) explicitando los servicios Softlanding, solo en idioma Inglés ya que la naturaleza misma del servicio apunta exclusivamente al mercado internacional. Dicha página está aún vigente en la dirección www.webplace.cl/softlanding.
- Que el demandado expone que pudiendo legalmente hacerlo, no instaló los contenidos de la mencionada maqueta en el dominio softlanding.cl, exclusivamente con el propósito de evitar irritar o perjudicar en forma alguna a Softland Ingeniería ni a los procesos de mediación y arbitraje en curso.
- Que, el demandado, considera que queda establecido que su inscripción de dominio softlanding.cl carece completamente de las causales de rechazo como ser intencionalidad abusiva o de mala fe; intencionalidad de confundir al público ni a los consumidores; intencionalidad ni posibilidad práctica alguna de atraer clientes o negocios del rubro de Softland Ingeniería; intención de venta del dominio; intención de impedir a Softland Ingeniería el uso de su marca; o cualquier otro factor que haga pensar en un perjuicio para el segundo solicitante.

I.7.- Medidas para mejor resolver y citación para oír sentencia.

Por resolución de fecha 1° de Julio de 2008 y atendido el hecho que se encontraba vencido el plazo para formular observaciones a la prueba rendida, se citó a las partes para oír sentencia. El tribunal no decretó medidas para mejor resolver. La referida resolución rola a fs. 101 del expediente arbitral. Los certificados de la empresa de correos que acreditan la notificación por correo certificado de dicha resolución a las partes, rolan a fs. 102 y a fs. 103 de autos.

II.- PARTE CONSIDERATIVA

- 1.- Que atendida la naturaleza del conflicto de autos, esto es, por pluralidad de solicitudes y no por revocación, este juicio arbitral ha tenido por objeto, determinar el mejor derecho que tendrían los solicitantes para ser titulares del nombre de dominio "softlanding.cl"
- 2.- Que en este proceso arbitral, SOFTLAND INGENIERIA LTDA (SOFTLAND INGENIERIA LTDA) representado por doña María Pilar Chicago Garrido quien ha tenido el carácter de parte demandante y JUAN CARLOS ROTH BARABINO, quien ha tenido el carácter de parte demandada. Que consecuentemente con lo anterior, ha correspondido a la demandante probar su mejor derecho para ser titular del nombre de dominio en disputa, y a la parte demandada desvirtuar lo anterior o probar que sus derechos son de mayor jerarquía que los de su contraparte.
- 3.- Que la actora ha esgrimido en su demanda, como fundamentos esenciales de la misma, que: 1º Que su línea de productos, están destinados a la gestión administrativa de una empresa, entre los cuales se puede destacar, eCRM, Control de Inventarios y

Facturación, Control de Compras, Control de Ventas Contabilidad y Control Presupuestario, Control de Cuentas Corrientes Clientes, Control de Cuentas Corrientes Proveedores y Tesorería, Producción, Activo Fijo, Remuneraciones y Recursos Humanos, Gestión Gerencial, Tienda Electrónica y Portales. 2º Que la actora ha registrado marcas comerciales, SOFTLAND: Registro Nº 730.929 (Renovación de Registro. Nº 427.264) distingue servicios de asesoría técnica, clase 35; Servicios de mantención, reparación e instalación de artículos de la clase 9, clase 37; Servicios de capacitación y entrenamiento, clase 41; Oficina de asesorías profesionales de ingeniería, clase 42; SOFTLAND: Registro Nº 730.930 (Renovación de Registro Nº 427.200) distingue todos los productos de la clase 9: SOFTLAND: Registro Nº 737.908 distingue programación para ordenadores, desarrollo, actualización, mantención, elaboración, instalación y alquiler de software y hardware, análisis de sistemas, mantenimiento y creación de páginas web, superservidores, proyectos y servicios de ingeniería, clase 42; SOFTLAND.NET: Registro Nº 613.866 que distingue todos los productos de la clase 9; SOFTLAND.NET: Registro Nº 613.867 que distingue servicios de importación, exportación y representación de todo tipo de artículos. Asesorías para la dirección de negocios. Distribución y difusión de material publicitario, compilación de datos, proyectos para la dirección de negocios, clase 35; SOFTL@ND: Registro Nº 619.069 que distingue servicios de comunicaciones y telecomunicaciones en general, programas hablados, radiados y televisados, servicio de mensajería, comunicaciones por computador, servicios de Internet, clase 38; SOFTL@ND: Registro Nº 619.070 distingue servicios publicitarios, agencia de publicidad, distribución y difusión de material publicitario. Exportación e importación con representación de todo tipo de productos; Asesorías para la organización y dirección de negocios, telemarketing, promoción de ventas para terceros; composición, transmisión de comunicaciones escritas y grabaciones, publicidad móvil, clase 35 SOFTL@ND: Registro Nº 619.071 distingue todos los productos de la clase 9 SOFTLAND.NET: Registro Nº 613.868 distingue ventas por Internet, alquiler de tiempos de acceso a un computador para la manipulación de datos. Desarrollo, elaboración y alquiler de software, asesorías y servicios computacionales, clase 42. 3º Que asimismo, la actora ha registrado diversos nombre de dominio softland.cl; hsoftland.cl; gruposoftland.cl; softlandpyme.cl; gruposoftland.com.mx; softland.cl; softland.com.ve; softland.com.ec; softland.com.sv; softland.com.gt; softland.com.hn; softland.com.ni; softland.com.pa; softland.com.pe; softland.com.cu; softland.cu; softland.com.es; softland.com.cr; softland.com.bo; softland.com.py; softland.com.uy; softland.com.pr; softland.com.do; softland.com.mx. 4º Que en relación con lo anterior, el dominio disputado posee un concepto largamente posicionado en el mercado, y que no puede llevar a otra cosa que concluir, que SOFTLAND INGENIERIA LIMITADA, posee sobre la expresión "softlanding" un interés válidamente adquirido, porque, constituye una denominación que corresponde a los núcleos de marcas comerciales válidamente registradas, y nombres de dominios inscritos, como también por que dicha expresión se ha usado, explotado y publicitado, esta expresión en catálogos en los cuales se señalada de manera destacada, el término "SOFTLAND". 5º Que asimismo, cabe destacar que la expresión SOFTLANDING, es plena y absolutamente ORIGINAL, obedeciendo al concepto de expresiones de "FANTASIA", correspondiente a la creación intelectual, al no decir relación con ningún concepto previamente conocido, ni constituir tampoco un término genérico o de uso común, sobre el cual cualquier persona natural o jurídica, pudiera alegar propiedad. Hace presente, la actora, que en los registros del Departamento de Propiedad Industrial, como de Nic Chile, no se advierten otros tipos de activos intelectuales, que posean la palabra "SOFTLAND" o sus derivados, que no pertenezcan o estén relacionados con la demandante. 6º Que en lo que respecta al tercer requisito que no se contraríen derechos válidamente adquiridos por terceros, recurre la actora al concepto, en el cual el se señala que una solicitud de nombre de dominio, afecta derechos válidamente adquiridos por terceros, cuando concurren copulativamente los dos supuestos que se indica a continuación: a) Que una de las partes sea titular de un nombre, marca u otra designación o signo distintivo, que de manera íntegra o cuyo núcleo característico o evocativo esté aludido reproducido o incluido en el nombre de dominio disputado; b) Que la otra parte del litigio carezca de todo derecho o interés legítimo en un nombre, marca u otra designación o signo distintivo que de manera íntegra o cuyo núcleo característico o evocativo esté aludido, reproducido o incluido en el nombre de dominio disputado.

- 4.- Que la parte demandada ha señalado como sus argumentos esenciales para ser titular del nombre de dominio en disputa, los siguientes: 1º - Que el término "SOFTLAND" empleado en el nombre de la empresa Softland Ingeniería está compuesto por los elementos "SOFT" y "LAND", ambos pertenecientes al idioma Inglés. El término "SOFT" es una abreviatura o simplificación de la palabra "software", utilizada universalmente para referirse a los programas computacionales para diferentes usos. El término "land" se utiliza en variados casos como éste, como sustituto de "el territorio de..." (por ejemplo Disneyland). Ambos términos juntos forman entonces la palabra "SOFTLAND", la que inequívocamente significa "el territorio del software". 2º Que por otra parte, el término "SOFTLANDING" utilizado en la inscripción del dominio softlanding.cl, también tomado del Inglés, se compone de las palabras "SOFT" y "LANDING", las que significan "aterrizaje suave", un término utilizado primariamente en aviación, pero que por extensión es utilizado en el idioma Inglés de los negocios como una forma fácil, exenta de inconvenientes, de ingresar a un nuevo territorio o a un nuevo mercado. Siendo el tipo de servicio que pretende explicitar en Internet mediante la utilización del dominio softlanding.cl. 3º Que por lo que antecede, si bien existe una similitud en la escritura de "SOFTLAND" y "SOFTLANDING", el sentido inequívoco de ambos términos por un lado, y la forma y destino de su utilización en Internet es absolutamente distinto. Es más, el contenido informativo del dominio softlanding.cl ni siguiera contempla su difusión intencionada en Chile, dado que los servicios son por esencia exclusivamente para clientes del exterior. 4° Que, el demandado expone que pudiendo legalmente hacerlo, no instaló los contenidos de la mencionada maqueta en el dominio softlanding.cl, exclusivamente con el propósito de evitar irritar o perjudicar en forma alguna a Softland Ingeniería ni a los procesos de mediación y arbitraje en curso.
- 5.- Que la parte demandante ha acompañado documentos probatorios en estos autos, no objetados por la contraria, según se detallan en el punto I.5.2 de la parte expositiva de este fallo, que debidamente ponderados acreditan a juicio de este sentenciador, que: 1° el demandante es titular de un sinnúmero de marcas que contienen la expresión "SOFTLAND" en Chile; 2° El actor es titular de nombres de dominio tanto en Chile como en el extranjero que contienen la expresión "SOFTLAND"; 3° La expresión SOFTLAND está incluida en la razón social del demandante; y 4° La expresión "SOFTLAND" es muy similar a aquella cuya solicitud de asignación es materia del presente juicio (SOFTLANDING).

- 6.- Que por otra parte, la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio .CL dispone expresamente en su cláusula Décimo Cuarta que: "14. Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abuso de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros.". Que a la luz de la probanza rendida en autos, este Sentenciador puede sostener que la solicitud de inscripción del nombre de dominio en disputa por parte de la demandada, no obstante no contravenir las normas vigentes sobre abuso de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, si infringe derechos válidamente adquiridos por el actor.
- 7.- Que atendido lo expuesto, y en especial, el hecho: (i) Que el demandante es titular de un sinnúmero de marcas que contienen la expresión "SOFTLAND" en Chile; (ii) Que el actor es titular de nombres de dominio tanto en Chile como en el extranjero que contienen la expresión "SOFTLAND"; (iii) Que la expresión SOFTLAND está incluida en la razón social del demandante; (iv) Que la expresión "SOFTLAND" es muy similar a aquella cuya solicitud de asignación es materia del presente juicio (SOFTLANDING); (v) Que la parte demandada no acompañó prueba alguna que justificara la actividad realizada por ésta en relación con el nombre de dominio en disputa, o que respaldara los dichos contenidos en su presentación; y (vi) Que de los propios dichos del demandado en su presentación que rola a fojas 99 de estos autos arbitrales, reconoce expresamente la posibilidad de causar un perjuicio al segundo solicitante, al utilizar el nombre de dominio en disputa, este Sentenciador llega a la conclusión y a la plena convicción que en el caso que nos ocupa, debe asignarse el nombre de dominio en disputa a la parte demandante, por haber acreditado tener un mejor derecho y a fin de evitar perjuicios derivados del uso de dicho nombre de dominio para el caso de que se le asignase éste al primer solicitante.

III. PARTE RESOLUTIVA

Que de acuerdo con lo expuesto en las partes expositiva y considerativa precedentes, lo que disponen los artículos 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, los artículos 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, el Reglamento para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio .CL de NIC Chile y su Anexo I, los principios de prudencia y equidad, y las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico, SE RESUELVE:

- 1.- Asígnese el nombre de dominio "softlanding.cl" a **SOFTLAND INGENIERIA LTDA (SOFTLAND INGENIERIA LTDA)**, RUT: 89.889.200-K;
- 2.- Que en uso de las facultades propias del Juez Arbitro, se estima pertinente no condenar a la parte demandada en costas, y en cuanto a las del arbitraje, serán pagadas conforme a los acuerdos ya adoptados sobre el particular y;

3 Notifíquese esta sentencia definitiva a correo electrónico y remítase el expediente a N	las partes por correo certificado y por IIC Chile.
Sentencia pronunciada por el Juez Arbitro Arbit	trador don Felipe Barros Tocornal.
La presente resolución es autorizada por los testigos don Guillermo Correa Tocornal, cédula nacional de identidad Nº 8.924.471-4 y doña María José Arancibia Obrador, cédula nacional de identidad Nº 15.385.586-2, ambos domiciliados en calle Agustinas Nº 1291, piso 3, oficina C, Santiago.	
Guillermo Correa Tocornal	María José Arancibia Obrador